



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2330.

ARTÍCULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Capitan general ha dispuesto que siendo uno de los objetos del servicio de las secciones archivos de las Capitanías generales, consignados en Real instrucción que debe regir desde 1.º de enero de este año, el negociado de las viudas y pensionistas militares y el despacho de las órdenes para el nombramiento de Habilitado que las represente, se haga saber por medio de los periódicos de esta capital para conocimiento de las interesadas, previniendo que las que residan en ella se presenten en el Estado Mayor los días 10, 11 y 12 del corriente, desde las once de la mañana hasta la hora de las dos, con el fin de emitir su voto de nombramiento de Habilitado en el presente año, y las que residan fuera podrán remitirlo por escrito en papeleta cerrada dirigida al Sr. coronel gefe de E. M., pudiendo hacer lo propio las que domiciliadas en Palma y sepan escribir prefieran este medio á la incomodidad de presentarse. Palma 4 de enero de 1848.—El coronel gefe de E. M.—Juan Manuel Vasco.

Orden general del 5 de enero de 1848 en Palma.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 14 de diciembre próximo pasado, dice de Real orden al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas, lo que sigue:

«Escmo. Sr.—S. M. (Q. D. G.) tomando en consideracion las razones espuestas por algunos oficiales que no habiendo podido acudir á solicitar los retiros á que puedan tener derecho por el Real de-

creto de 5 de julio último, dentro el término de los cuatro meses que el mismo señala y cumplieron el 5 de noviembre, solicitan la dispensa de dicho plazo, se ha servido prorogarlo por dos meses contados desde esta fecha, dentro de cuyo término habrá de acudir todo el que se crea con derecho á la gracia de que se trata por el conducto que en el citado decreto se expresa.»

Lo que por disposicion de S. E. se hace saber en la órden general de este día, y periódicos de la capital, para conocimiento de los individuos á quienes se contrae.—El coronel gefe de E. M.—Juan Manuel Vasco.

(Número 6.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Administracion general.—Quintas.—Circular.—Debiendo procederse en el presente mes en los pueblos de esta provincia á formar el padron de su respectivo vecindario con arreglo á lo prescrito en el artículo 1.º y siguientes de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, he creido oportuno recordar á los ayuntamientos esta operacion, asi como la formacion del extracto que deberán remitir al Consejo provincial en los ocho prime-

ros días de febrero próximo para los efectos prevenidos en el artículo 40 de dicha ordenanza: el alistamiento de mozos que debe hacerse al tenor de lo dispuesto en el capítulo 2º de la misma, su publicación y todos los demás actos que deben tener lugar hasta la ejecución del sorteo inclusive que se ha de verificar en el primer domingo del mes de abril. Espero que los alcaldes cuidarán de que estas operaciones se practiquen en los plazos marcados en la ley y con arreglo á lo prescrito en la misma. Palma 7 de enero de 1848.—
Joaquin Maximiliano Gibert.

==O==O==O==O==

(Número 7.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Deseoso de que no llegue el caso de que tengan que exigirse las multas prevenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845 por la falta de presentación y pago de los derechos de hipotecas de las escrituras que se otorguen durante el corriente año y sucesivos, me hago un deber en recordar al público el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos desde el 18 al 26 ambos inclusive del citado Real decreto que á continuación se copian.

Con este motivo, los Sres. alcaldes de los pueblos de la provincia, dispondrán lo conveniente á fin de que esta circular tenga toda la publicidad posible en su distrito respectivo por medio de pregon en los tres primeros días de fiesta consecutivos, sin perjuicio de adoptar las demás medidas que juzguen conducentes al objeto que se apetece; que es el que nadie pueda alegar ignorancia de lo que la ley previene sobre este punto.

Al mismo tiempo debo anunciar que la Dirección general de impuestos ha pedido informe á estas oficinas acerca de una instancia de varios vecinos de esta capital en la que se solicita se les exima de las penas y multas en que han incurrido por no haber presentado al registro ciertas escrituras otorgadas con posterioridad al 1º de agosto de 1845 previniendo á la vez que se suspendan los procedimientos contra dichos interesados hasta que S. M. se digne resolver sobre la misma gracia; y la Intendencia de comun acuerdo con el parecer de los señores Administrador de Impuestos y asesor de Rentas ha dispuesto que por identidad de razón y por vía de equidad se suspendan también los procedimientos que se siguen contra los demás contribuyentes que se hallan en igual caso, y que la Administración de Impuestos circule la competente orden á los Contadores de hipotecas para que registren cuantas escrituras se presenten de épocas atrasadas, con el solo pago del derecho señalado, si bien llevando una razón circunstanciada de los sujetos á quienes pertenezcan á fin de que puedan ser compelidos al pago de las multas que les correspondan, en el caso de que S. M. no tenga á bien conceder la

gracia general que se solicita á la que la Intendencia por las circunstancias especiales que concurren en el asunto, no ha podido menos de prestar el apoyo para su consecución, como también los expresados señores Administradores de Impuestos, asesor y demás individuos que componen el juzgado de Rentas.

Debo, pues, esperar que los contribuyentes todos de esta provincia se esmerarán en puntualizar desde luego el pago del derecho de hipotecas que les corresponda por escrituras de épocas atrasadas, sin dar lugar en lo sucesivo á que las oficinas de rentas se vean en el sensible caso de tener que aplicar las penas que establece el citado Real decreto de 23 de mayo de 1845.—Palma 7 de enero de 1848.—Manuel Ortega.

Los artículos que se citan son como siguen:

Art. 18. De todos los actos sujetos al pago del derecho de Hipotecas ha de tomarse razón en la Oficina de Registro del partido en que se hallen las fincas, presentándose al efecto por los interesados en el término de ocho días copias autorizadas de los contratos cuando estos se hayan celebrado en el mismo pueblo en que exista la oficina, y en el de un mes cuando lo hayan sido en otros.

Respecto á las traslaciones de inmuebles en propiedad ó en usufructo procedente de herencias, el plazo para el registro del respectivo documento se contará desde la fecha de la adjudicación, si no interviene en ella la autoridad judicial, y desde la aprobación de la cuenta y partición si aquella interviene.

Art. 19. En los mismos plazos fijados en el párrafo primero del artículo anterior se presentarán igualmente á las oficinas de Registro para la correspondiente toma de razón, pero sin pago de derecho de Hipoteca, las copias autorizadas de todo instrumento público por el cual se hipotequen bienes inmuebles al pago de una obligación de cualquiera especie. Los mandatos judiciales de embargo de toda propiedad inmueble quedan sujetos á la misma formalidad.

Art. 20. Todas las escrituras destinadas á formalizar cualquiera de los contratos especificados en este Mi Real decreto contendrán la cláusula de nulidad si dentro de los plazos fijados en los dos artículos anteriores no se presentan al registro las copias autorizadas.

Art. 21. En los mismos plazos se presentarán igualmente los contratos particulares en que no intervenga Escribano, firmados por los interesados respectivos; y con arreglo al precio que del documento presentado resulte, se liquidarán y satisfarán los derechos.

Art. 22. Cuando en algun contrato de traslación de propiedad ó de usufructo no conste el valor del inmueble, se suplirá esta falta por medio de la tasación que se efectuará á costa de los contratantes.

Art. 23. En todos los casos de traslación de propiedad ó de usufructo, de imposición ó redención de censos ó pensiones, ó de arriendos y subarriendos, el derecho se pagará antes de hacerse el registro.

Art. 24. Este se verificará previo el reconocimiento de las copias autorizadas de los documentos

arriba designados, y la liquidacion que hará la oficina del derecho que en cada caso corresponda. Con nota de la liquidacion, pasará el interesado á efectuar el pago en manos del Recaudador, de quien exigirá dos recibos; conservará uno para su resguardo y entregará el duplicado para que se archive en la oficina del Registro, la cual con presencia del recibo, pondrá la correspondiente nota al pié del documento que devolverá con expresion del dia en que se ha efectuado el pago y el libro y fecha en que queda hecho el registro.

Art. 25. El registro se llevará en libros separados por pueblos y con distincion de fincas rústicas y urbanas. Los asientos se ordenarán de modo que una vez registrada una finca puedan sentarse á continuacion todas las mudanzas que haya experimentado, y las obligaciones á que por un cálculo aproximado pueda sujetarse en un período de doce años.

Exceptúanse de estas reglas los arriendos y subarriendos, para cuyo registro se llevarán libros diferentes, aunque con la misma distincion de pueblos y de fincas rústicas y urbanas.

Art. 26. Las traslaciones de propiedad ó de usufructo por herencia en línea recta ó por cualquiera otra causa que las exima del pago del derecho, serán anotadas como las sujetas á este en los libros respectivos. El plazo para el registro de estos actos será el que para los demas semejantes señalan los párrafos primero y segundo del artículo 18.

Don Clemente Gil y Serrano Juez de primera instancia en comision del partido de la ciudad de Palma.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Ripoll vecino de esta ciudad por iniciado en la causa que estoy sustanciando sobre robo en cuadrilla y en despoblado en el predio de *Son Vermey*, de la villa de Algaida, para que dentro el término de nueve dias siguientes á la publicacion del presente comparezca en este juzgado á rendir su indagatoria y defensa despues de la culpa que le resulta: si lo hiciere asi se le oirá en justicia y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados de la Audiencia. Dado en Palma y juzgado de primera instancia á cinco de enero de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Clemente Gil —P. S. M.—Miguel Servera.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan durante la 1ª quincena del mes de diciembre de 1847.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera	6	8	”
Cebada, idem	2	12	”
Centeno, id.	1	6	”
Maiz, idem.	3	18	”
Garbanzos, idem.	7	10	”
Arroz, arroba	1	15	5
Aceite, cuartan.	1	3	”
Vino, cuartin	1	”	”
Aguardiente, idem.	4	10	”
Vaca, libra.	”	9	”
Carnero, idem	”	9	”
Tocino, idem.	”	9	”
Trigo candeal, cuartera.	6	15	”
Habas, idem.	4	10	”
Habichuelas, idem.	7	4	”
Guijas, idem.	5	14	”
Leña, quintal	”	4	6
Carbon, idem.	1	4	”
Algarrobas, idem	1	4	”
Almendron, idem.	16	”	”
Queso, idem.	16	10	”
Lana, idem	14	10	”

Palma 16 de diciembre de 1847.—Gibert.

Idem en el mercado de Mahon durante la 1ª quincena del mes de diciembre.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera	6	15	”
Cebada, idem.	3	”	”
Centeno, idem	”	”	”
Maiz, idem.	3	12	”
Garbanzos, idem	”	9	”
Arroz, arroba	1	7	”
Aceite, cuartan.	1	4	”
Vino, cuartin	1	2	6
Aguardiente, idem.	4	5	”
Vaca, libra.	”	5	”
Carnero, idem.	”	5	”
Tocino, idem	”	6	6
Trigo candeal, cuartera	”	”	”
Habas, idem.	4	10	”
Habichuelas, idem.	4	4	”
Guijas, idem.	4	4	”
Leña, quintal	”	7	”
Carbon, idem.	”	18	”
Algarrobas, idem	”	”	”
Almendron, idem	”	”	”
Queso, idem.	15	”	”
Lana, idem	12	15	”

Mahon 16 de diciembre de 1847.—Juan Seguí alc alde.

Idem en el mercado de Iviza durante la 1ª quincena del mes de diciembre.

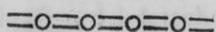
Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera	5	8	”
Cebada, idem	2	8	”
Centeno, idem	”	”	”
Maiz, idem	3	15	”
Garbanzos, id.	7	16	”
Arroz, arroba	1	8	4
Aceite, cuartan.	”	16	6
Vino, quarter	1	5	6
Aguardiente, idem	4	10	”
Vaca, libra.	”	”	”
Carnero, idem 36 onzas.	”	8	6
Tocino, idem	”	8	6
Trigo candeal, cuartera	”	”	”
Habichuelas, idem.	7	16	”
Habas, idem	4	13	”
Guijas, idem	6	”	”
Leña, quintal	”	3	”
Carbon, idem	”	12	”
Algarrobas, idem	”	18	”
Almendron, idem	”	”	”
Queso, idem	”	”	”
Lana, idem	”	”	”

Iviza 16 de diciembre de 1847.—Donningo Valarino.

Idem en el mercado de Ciudadela durante la 1ª quincena del mes de diciembre.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera	”	”	”
Centeno, idem	”	”	”
Cebada, idem	2	17	”
Garbanzos, idem	7	4	”
Arroz, arroba	1	19	”
Aceite, cuartan.	1	3	”
Vino, cuartin	”	5	”
Aguardiente, idem	”	”	”
Vaca, libra.	”	5	”
Carnero, idem	”	5	”
Tocino, idem	”	6	”
Trigo candeal y xexa, cuartera.	6	15	”
Habas, idem.	5	8	”
Habichuelas, idem.	”	”	”
Guijas, idem.	5	2	”
Leña, quintal	”	5	”
Carbon, idem	”	15	”
Algarrobas, idem	”	”	”
Almendron idem.	”	”	”
Queso, idem.	”	”	”
Lana, idem.	”	”	”

Ciudadela 16 de diciembre de 1847.—El alcalde, Juan Carreras.



En esta librería y en la inmediata á las casas consistoriales, núm. 3, se hallan de venta los siguientes libros.

- Geografía de Vila.
- Carrillo, gramática latina.
- Compendio de la Historia de España, por Pinós.
- Amigo de las niñas.
- Gramática de Herranz.
- Idem de Ballot.
- Idem de Costa.
- Idem de Alemañy.
- Eusebio de los niños.
- Gramática de Salvá.
- Educacion de la infancia.
- Compendio de la Historia de España.
- Naharro.
- Gramática mallorquina.
- Por cada diez ejemplares que se tomen de cualquiera de los libros ó artículos antes expresados se dará ugratis, ó ousean once ejemplares.

Véndense ademas á precios regulares.

- Amigo de los niños.
- Prosodia de Alvarez.
- Cartilla para uso de las escuelas.
- Caton cristiano.
- Doctrina cristiana en mallorquin.
- Idem en castellano.
- Idem del obispo Nadal.
- Gramática castellana, arreglada la parte de ortografía al Prontuario de la real Academia.
- Cartillas para uso de las escuelas, por Vallejo: valen 1 rs.
- COMPENDIO DE FILOSOFIA por don Juan José Arbolí.

Distribuciones de lo subministrado mensualmente á los individuos de las compañías.
 Estados de alta y baja diaria.
 Papeletas para compra de rancho.
 Estados de fuerza diarios.
 Bajas al hospital.
 Nombramientos de cabos y sargentos.
 Pie de listas de estaturas para las compañías.
 Pie de listas de antigüedad, para id.
 Se variarán en todo ó en parte dichos modelos á gusto del adquisidor haciendo de ellos un pedido regular.

Hojas para formar la matrícula comercial é industrial; arreglada al nuevo modelo.

- Idem para el repartimiento territorial.
- Relaciones estadísticas.
- Cargaremes.
- Libramientos.
- Aritmética de niños, por Vallejo: vale 4 rs.

IMPRESA NACIONAL, Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.